

# APLICACIÓN DE LA LEY N° 2495 DE REESTRUCTURACIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

## RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0041.05

La Paz, 25 noviembre 2005

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, Ley de Reestructuración Voluntaria, establece el marco jurídico alternativo al dispuesto en el Código de Comercio, para que deudores y acreedores acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y de Pensiones, Valores y Seguros.

Que de acuerdo al Artículo 26 de la Ley N° 2495, el Estado debe realizar quitas a capital, en los intereses y accesorios correspondientes a sus acreencias y aceptará planes de pago concordantes con los términos y condiciones aprobados por los acreedores registrados que conforman la Junta de Acreedores.

Que el artículo citado precedentemente, aclara que a efecto de la aplicación de la Ley se denominan acreencias públicas, a las emergentes de las obligaciones de los empresarios con el Estado, sean estas tributarias o de otra índole.

Que el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, modificado por los Decretos Supremos N° 27759 y 28414 de 27 de septiembre de 2004 y 21 de octubre de 2005, respectivamente, reglamenta la mencionada Ley estableciendo el procedimiento para la solicitud y aprobación del acuerdo de transacciones.

Que es necesario definir aspectos operativos que permitan al Servicio de Impuestos Nacionales viabilizar la aplicación de las normas antes citadas con relación a la deuda tributaria.

### POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001,

### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- (Objeto)** La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto definir aspectos operativos que permitan concretar el proceso de reestructuración voluntaria de empresas en el ámbito tributario.

**Artículo 2.- (Remisión de Información)** Una vez admitida la solicitud de apertura del procedimiento para la suscripción de un acuerdo de transacción, a través de la publicación respectiva, y el Síndico de Reestructuración comunique dicho extremo a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), ésta deberá remitir al Síndico la información sobre los adeudos tributarios de la empresa solicitante, en el plazo de siete (7) hábiles a partir de la última publicación.

**Artículo 3.- (Responsabilidad)** Conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, concordante con lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Superintendencia de Empresas y el Síndico de Reestructuración son responsables por el tratamiento confidencial de la información tributaria que les sea proporcionada en el desarrollo del proceso de reestructuración voluntaria.

**Artículo 4.- (Liquidación) I.** La liquidación de adeudos tributarios líquidos y exigibles será realizada a la fecha de admisión de la solicitud de reestructuración, detallando los documentos de deuda determinadas por el SIN y deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable.

**II.** Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, contemplarán el impuesto omitido actualizado (impuesto omitido y mantenimiento de valor), intereses y sanciones si corresponden.

**III.** Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, serán liquidados conforme lo establecido en el Artículo 47 del citado Código, exponiéndose la deuda tributaria sin discriminar componente alguno por ser un concepto único.

**Artículo 5.- (Suspensión) I.** Conforme lo establecido en el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley N° 2495 y el Artículo 10 del D.S. N° 27384, cuando se comunique a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales la admisión de la solicitud, ésta deberá suspender por un período de 90 días calendario todos los procesos administrativos de impugnación que conozca emergentes de la aplicación de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, en los cuales actúe como parte el sujeto pasivo o tercero responsable que solicitó la reestructuración, así como los procesos de ejecución que se realizan en su contra.

**II.** Sólo serán suspendidos los procesos administrativos por deudas tributarias que sean contempladas en el proceso de reestructuración.

**III.** No procederá el cálculo de intereses durante el tiempo que dure la suspensión, la cual puede ser ampliada por un lapso de 90 días adicionales.

**IV.** La suspensión de los procesos en etapa de ejecución no implica el levantamiento de medidas, conforme lo establecido en el párrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27759 de 27 de septiembre de 2004, respetándose además la preferencia original de su inscripción en los registros públicos.

**Artículo 6.- (Prescripción)** Como efecto de la suspensión referida en el artículo precedente, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 2495, la prescripción de los créditos tributarios queda interrumpida, debiendo comenzar a computarse nuevamente desde el primer día hábil del mes siguiente al de la interrupción.

#### CAPÍTULO II IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN

**Artículo 7.- (Impugnación)** Conforme lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, en la Reunión Informativa sobre el registro de créditos, en la cual el Síndico presenta su informe al respecto, el representante de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN podrá impugnar los créditos que considere ilegítimos, debiendo fundamentar su posición en el plazo de dos (2) días hábiles; impugnación que será resultada por el Superintendente a tiempo de dictar la Resolución de Registro de Créditos.

**Artículo 8.- (Recursos)** Cuando la Gerencia Distrital o GRACO del SIN considere que la Resolución de Registro de Créditos vulnera los intereses del Fisco, a partir de lo dispuesto en el Artículo 19 del D.S. 27384, podrá interponer contra ésta los Recursos de Revocatoria, Jerárquico y proceso Contencioso Administrativo contemplados por el Artículo 4 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003.

**Artículo 9.- (Acuerdo de Transacción) I.** A partir de lo establecido en el Acuerdo de Transacción, respecto al monto del adeudo tributario, su forma de pago y la existencia o no de un plazo de espera, la empresa beneficiaria del Acuerdo de Transacción deberá solicitar a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, se emita una Resolución Determinativa que disponga el pago al contado o una Resolución Administrativa que conceda un Plan de Facilidades de Pago.

En ambos casos, pago al contado o plan de facilidades de pago, la Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa contendrán los extremos dispuestos en el Acuerdo de Transacciones, y por lo tanto tendrán un tratamiento especial e independiente del dispuesto en las resoluciones de carácter general que reglamenten la determinación de la deuda y los planes de facilidades de pago.

**II.** Si el Acuerdo de Transacción dispone el pago al contado, el SIN emitirá una Resolución Determinativa por el monto contemplado en el acuerdo, dicha resolución constituirá título de ejecución tributaria.

**III.** Si el Acuerdo de Transacción opta por otorgar un plan de pagos, la empresa beneficiaria solicitará al SIN un plan de facilidades de pago, a efecto de contar con la Resolución Administrativa correspondiente, la cual constituirá título de ejecución tributaria.

**IV.** Al originarse en el Acuerdo de Transacción, el cual tiene efectos de cosa juzgada según el Artículo 17 de la Ley N° 2495, tanto la Resolución Determinativa (pago al contado) como la Resolución Administrativa (plan de facilidades de pago) serán actos administrativos inimpugnables.

**Artículo 10.- (Incumplimiento) I.** Por efecto de la novación dispuesta por el Artículo 17 de la Ley N° 2495, en caso de incumplimiento del pago al contado o del plan de facilidades de pago, deberán ejecutarse las Resoluciones Determinativa o Administrativa correspondientes, las cuales consignarán el monto del adeudo establecido en el Acuerdo de Transacción.

**II.** En estos casos el cálculo de la deuda tributaria se realizará utilizando el concepto establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

**Artículo 11.- (Baja de Documentos)** Por efecto de la novación dispuesta en el Artículo 17 de la Ley N° 2495, el Servicio de Impuestos Nacionales dará de baja los documentos en los cuales se consignaban los adeudos tributarios sometidos al proceso de reestructuración, los cuales serán sustituidos por una Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa que concede planes de facilidades de pago.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rafael Vargas Salgueiro  
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.

Rose Marie del Rio Viera  
Gonzalo Vargas Rivera  
Antonio Soruco Villanueva  
DIRECTORES



IMPUESTOS NACIONALES